

Medellín, 25 de abril de 2020

Señor
JUEZ – Reparto –
Municipio de Medellín
Departamento de Antioquia

REFERENCIA: Acción De Tutela
ACCIONANTE: Diana Patricia Valencia Chaverra
ACCIONADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Comisión Nacional del Servicio Civil

Yo, **DIANA PATRICIA VALENCIA CHAVERRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.757.115, expedida en el municipio de envigado, Tarjeta Profesional No. 128.832 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la carrera 89D No. 31D – 34 Casa 89 Belén las Mercedes Urbanización Altos del Castillo Primera etapa del municipio de Medellín, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y el decreto 1983 de 2017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al principio de buena fe, el acceso a cargos de carrera, producto de una convocatoria ya pública luego de ser superadas las etapas y conformar las listas de elegibles. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, la comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016- ICBF encontrándose entre los empleos a proveer el del nivel jerárquico profesional, identificado con el código OPEC 34221 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17.

SEGUNDO: Una vez agotadas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), procedió a conformar lista de elegibles con los concursantes que aprobaron las pruebas eliminatorias y atendiendo al estricto orden de mérito obtenido debido a los resultados de las precitadas pruebas, como consecuencia de ello se expidió la Resolución No CNSC- 201822300717225 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual “ *se conforma la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34221, denominado Defensor de Familia,*

Código 2125, Grado 17..." en la cual la suscrita, se le asignó la posición nueve (9) en la lista, con un puntaje de 69,38.

TERCERO: El día 21 de febrero de 2020 se envió derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se solicitó la siguiente información "1. Se me informe número de vacantes y ubicaciones a nivel nacional de las vacantes aun no nombradas de la convocatoria 433, en empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17. 2. Se me informe número de vacantes y ubicación en todo el País de las vacantes creadas mediante decreto 1479 de 2017 generadas con posterioridad a la convocatoria 433; en empleo denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17. 3. Se me expida resolución administrativa y nombramiento en carrera administrativa en una de las anteriores vacantes mencionadas en la petición uno o dos, de ser posible en la regional Antioquia, de no ser posible explicarme por qué y en subsidio realizar el nombramiento en otra regional, como derecho al pertenecer a la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016 mediante resolución No CNSC 20182230040685 del 26-04-2018, "por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No 34221, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de bienestar Familiar, convocatoria No 433 de 2016 -ICBF", y aunque ya se nombraron las seis (6) vacantes del cargo de Defensor de Familia, aún existen vacantes y se puede continuar con el nombramiento de las demás personas que se encuentran en la lista de elegibles como lo dice el criterio unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTESTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, "estas listas deben usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes". Petición de la cual a la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta.

CUARTO: Esta misma solicitud que se realizó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil se realizó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 29 de febrero de 2020, por medio de llamada telefónica, de la cual informaron que quedaba en el sistema con el numero SIM 1761784603, y el día 27 de abril de 2020 enviaron correo electrónico dando respuesta al derecho de petición la cual deja a la expectativa un posible nombramiento pero no resuelve de fondo la petición, la respuesta que dieron fue la siguiente: "En respuesta a la petición, se da respuesta en los siguientes términos: El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso: "Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad

al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Para dar cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

Verificación e identificación en la planta global, los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica.

Se validaron las 1196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016,

Como resultado de lo anterior, se evidencia que para la OPEC No. 34221 ofertada dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para la cual usted participó y hace parte de la lista de elegibles, existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.

Posteriormente se reportó y actualizó la OPEC, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

Por lo anterior, la entidad mediante los oficios No. 202012110000042791 y 202012110000100441, radicados en la CNSC con No. 20206000285182 y 20203200502442, solicitó el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes DEFINITIVAS que cumplen las condiciones del criterio unificado expedido por la CNSC, en especial la ubicación geográfica donde fue ofertado el empleo.

A la fecha, nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de la CNSC, quienes nos informaran si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica etc..).

Por otra parte, la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF el pasado 31 de marzo de 2020, mediante memorando interno No. 202012100000060023, solicita adelantar los trámites para el levantamiento del previo concepto ante la Dirección General del Presupuesto Público de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de contar con los recursos para el pago a la CNSC del uso de listas de elegibles.

Por último, respecto de la solicitud de reportar las vacantes definitivas con las que cuenta el ICBF respecto del empleo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, se informa que solo se relacionaran las correspondientes a la ubicación geográfica para la cual usted concursó, no queriendo decir esto, que usted será nombrado en alguna de ellas, pues recuerde que el empleo debe coincidir con los demás criterios previamente señalados....."

QUINTO: Adicionalmente y como es de público conocimiento, en el centro zonal aburra sur del municipio de Itagüí, se cuenta con tres (3) vacantes para el empleo de Defensor de Familia, lo que quiere que decir que se puede ir agotando la lista de elegibles, sin tener en cuenta las vacantes que pueden existir en el Municipio de Medellín y los demás municipios de Antioquia.

SEXTO: Debido al cambio y normatividad producto de la expedición de la Ley 1960 de 2019 que, me es aplicable al encontrarme en una situación jurídica en curso y al ostentar actualmente una expectativa de derecho al momento de la entrada en vigencia de la Ley.

SEPTIMO: Señor Juez, acudo ante la Acción de Tutela para proteger mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y el acceso a cargos públicos porque al existir una lista de elegibles vigente la misma por razones meramente administrativa y o procesales no se está utilizando para proveer el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, Grado 17, Código 2125, que en la actualidad hay vacancia definitiva para este cargo. Máxime como ya se ha demostrado en los diferentes Despachos Judiciales donde han cursado similares tutelas y se ha otorgado la razón reafirmando que nos asiste el derecho a ser nombrados en dichos cargos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, acudo a la acción de tutela directamente, por ser el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, a fin de evitar un perjuicio irremediable como lo es el vencimiento del término de la vigencia de la lista de elegibles que, para el caso particular es 2 años.

La corte constitucional, en reiteradas ocasiones ha declarado que la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo con que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

Teniendo en cuenta el fallo de tutela número 25000-23-15-000-2010-00386-01 proferido en segunda instancia por el Consejo de Estado, consejero ponente doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, proferido el 26 de agosto de 2010, en el cual se afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias, cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por constituir el único medio protector de derechos constitucionales. A continuación, se inserta lo manifestado.

"Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía

principal de trámite del asunto"1, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la jurisprudencia expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor Juan Ramón Arias Conrado."

En el mismo sentido requiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva, ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU913 de 2008 citada:

"ACCIÓN DE TUTELA- Procedencia en materia de costos de méritos para la provisión de cargos de carrera considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Está Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)"

De otro lado, para soporte y reafirmar el derecho que me asiste, el día 27 de junio del año 2019, surgió otro evento nuevo relevante, se promulgó la Ley 1960 del 2019, la cual modifica la provisión de empleos en el siguiente sentido:

Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El proceso de selección comprende:

1.(...) 2. (...) 3. (...) 4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito /a lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que sudan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

Artículo 7: la presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De acuerdo con el artículo séptimo de la Ley 1960 de 2019, la norma rige a partir de su publicación, es decir que se habla de su aplicación hacia el futuro. Pero según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, hay que tener en cuenta que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes nos encontramos en lista y no tenemos posición meritatoria, tenemos una mera expectativa, se nos aplica la nueva norma es decir la 1960 de 2019 en efecto retrospectivo, dado que es una situación jurídica en curso, no se tienen derechos adquiridos, no se ha consolidado en el tiempo, por lo cual, la nueva norma, se debe aplicar de forma inmediata. La jurisprudencia ha sido clara que, quién se encuentra lista de elegibles y no ocupa posición meritatoria no tiene ningún derecho adquirido sólo cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan vacantes, así mismo, es enfático en indicar que cuando no se tiene un derecho adquirido nos encontramos que la situación fáctica y jurídica aún continúa en curso, ya que la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos años, terminó dentro del cual, puede llegarse a consolidar un derecho o no, es así como la nueva norma la ley 1960 2019, debe ser aplicada a todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes a la entrada en vigencia de la referida norma, es decir, en efecto retrospectivo, dado que es una situación en curso, no se tienen derechos adquiridos, no se ha consolidado en el tiempo por lo cual la nueva norma se debe aplicar de forma inmediata.

Se ha determinado así, que la irretroactividad de la ley no tiene un carácter absoluto y, de hecho, la finalidad de la retrospectividad consiste, precisamente, en la protección de los principios de equidad igualdad y a la superación de situaciones que afectan el valor de la justicia y la aplicación de normas de conformidad con los cambios sociales políticos y culturales.

De igual forma, el día 03 de marzo del año 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Paso, emite sentencia dentro de una acción de tutela instaurada por la señora Aurora Magola Montenegro Benavides, ciudadana que se encontraba en similares circunstancias fácticas y jurídicas a las de la suscrita. La decisión del juzgado fue Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a cargos públicos de la peticionaria, ordenando a la Comisión Nacional de Servicio Civil y al Instituto Colombiano

de Bienestar Familiar iniciar los trámites necesarios para el nombramiento y posesión de la peticionaria y las demás personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20182230073625 de 18 de julio de 2018, para aquellos que acudieron y no acudieron al proceso, dicha sentencia fundamentó su decisión en:

“...Empero, el 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960, la cual privilegia la carrera administrativa, su expedición tiene como fin “dotar a las entidades y organismos del Estado de normas claras y homogéneas en cuanto a ascensos dentro de la carrera, la movilidad, el encargo y la capacitación, para bien de los empleados de carrera y de aquellos que tienen la responsabilidad de conducir y administrar este personal al interior de las organizaciones públicas”

La norma en comento, en su artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, agregando que además de cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, con la lista de elegibles, se cubrirán también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

El caso anterior expuesto tiene idénticos elementos fácticos y jurídicos, por lo cual conforme lo ya indicado, la jurisprudencia debe ser tomada como precedente, que ya ha estudiado y decidido de fondo una situación igual, esto garantizar los principios de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima y el derecho a la igualdad que me asiste a ser nombrada en el empleo de defensora de familia grado 17.

PETICIÓN

PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), IGUALDAD (artículo 13 constitucional), dando aplicación directa a la Constitución como norma rectora y superior a todo precepto legal, por lo que solicitó se de aplicación a las normas efectuando una interpretación armónica con la Constitución Política y los preceptos jurídicos, es decir, efectuando la recomposición de las listas de elegibles y la provisión con quien se encuentre ellas, es decir con la suscrita, del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, Centro Zonal Aburra Sur, Itagúí, Antioquia, o en la ciudad de Medellín que hay vacantes para el cargo, y teniendo presente que la nueva norma, la Ley 1960 debe ser aplicada por el ICBF y la CNSC en efecto RETROSPECTIVO de manera inmediata por encontrarse una situación jurídica en curso al momento de su entrada en vigencia.

SEGUNDA: Que, en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que, en las 48 horas siguientes al Fallo de Tutela, realice las actuaciones pertinentes para mí nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de carrera denominado,

DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CÓDIGO 2125, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles. Lo anterior, en razón a la promulgación de la Ley 1960 del 27 de junio del año 2019 y el fallo de la tutela del Juzgado Noveno del Circuito de Pasto.

ANEXOS

- Copia de la Resolución N° CNSC- 201822300717225 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual, se conforma lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes de empleo, identificadas con el código OPEC 34221, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17. En la que a su vez puede evidenciarse la posición que ocupo.
- Copia de Derecho de Petición dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, enviado en 21 de febrero de 2020, de la cual a la fecha no se ha recibido respuesta.
- Copia de correo electrónico enviado por parte de ICBF el 29 de febrero de 2020 que certifica el recibido del derecho de petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y número de petición con la que radican la solicitud en el sistema.
- Copia de la respuesta del derecho de petición recibido por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 27 de abril de 2020.
- Copia de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto- Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.
- Copia del Fallo de Tutela del Juzgado Noveno del Circuito de Pasto, en el caso de Aurora Magola Benavides, de fecha 03 de marzo de 2019.

COMPETENCIA

Señor Juez, es de su competencia conocer este asunto a razón de que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, son Entidades de orden nacional y mi domicilio corresponde al Municipio de Medellín, Antioquia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La suscrita: En la secretaria de su Despacho o en la carrera 89D No. 31D – 34 Casa 89
Belén las Mercedes Urbanización Altos del Castillo Primera etapa del municipio de Medellín.
Teléfonos: Cel. 310 347 5079

Correo electrónico: dipavacha781@hotmail.com

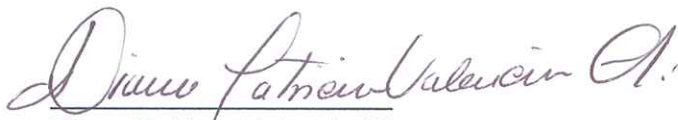
El demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF, Sede Dirección General
en Avenida carrera 68 N° 640-75, en Bogotá D.C- Colombia. PBX (1) 437 76 30.

Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la carrera 16 N°96-64, piso
7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.

Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Respetuosamente,



Diana Patricia Valencia Chaverra
C.C 43.757.115